



Obra completa <https://tinyurl.com/4n5saaaf>
disponible en

Consideraciones finales

No es tarea fácil que la sociedad tome conciencia respecto de las personas con discapacidad, de sus capacidades y aportaciones, que respete sus derechos y dignidad; así como que se luche contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas hacia ellas, en todos los ámbitos de la vida; se requiere adoptar medidas al respecto. Para cambiar el imaginario colectivo no basta con que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aborde la discapacidad desde un modelo social y que éste sea un tratado obligatorio para México.

La misma Convención, en su preámbulo, reconoce que pese a la existencia de diversos tratados y actividades para el reconocimiento de su dignidad y de sus derechos, las personas con discapacidad se siguen enfrentando a múltiples barreras actitudinales y del entorno que les impiden participar en igualdad de condiciones con los demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos. En este contexto, la Convención —en el artículo 8— contiene un compromiso explícito de los Estados para adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para lograr esta toma de conciencia y sensibilización por parte de toda la sociedad.

La Suprema Corte en sus decisiones deja ver que, al igual que el resto de la sociedad, está en esa transición. Ciertamente, la Suprema Corte ha abonado la consolidación del modelo social de la discapacidad. Aunque también hay sentencias que reflejan cómo los tres modelos de abordaje conviven en la actualidad.

En algunos de los casos recopilados en este cuaderno, la Corte y también las partes se refieren a la discapacidad como una enfermedad, un diagnóstico o una situación que se sufre o padece, sin poner el foco en las barreras a las que se enfrenta la persona y

que generan la exclusión. En otros casos, hay referencias a excepciones a la autonomía, al reconocimiento de la capacidad jurídica u otros derechos, sin que quede claro en qué criterio objetivo se basaría dicha distinción. También, en algunos casos se observa tendencia a solicitar o valorar únicamente pruebas médicas para comprobar la funcionalidad o capacidad de la persona, como si su dignidad humana o el reconocimiento de sus derechos dependiera de los resultados de las pruebas y sin tomar en cuenta que también se tendría que estar explorando a qué barreras se enfrenta la persona y cómo puede superarlas.

En relación con las aportaciones que ha hecho la Corte en la consolidación del modelo social, es importante destacar las relativas al reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Sobre el tema, la Suprema Corte ha emitido diversos criterios. En un inicio, estudió los casos que se le presentaron a luz del principio de la autodeterminación libre de la persona. Más tarde hizo una interpretación conforme con la Constitución del estado de interdicción, lo que la llevó a considerarlo como un ajuste razonable. En sus sentencias más recientes, declaró inconstitucional el estado de interdicción por considerarlo un modelo de sustitución de la voluntad contrario al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En ese mismo sentido, la Corte ha establecido que todos los órganos jurisdiccionales deben reconocer la capacidad jurídica a las personas con discapacidad para comparecer en cualquier tipo de procedimiento, sin importar que estén formalmente sujetas al estado de interdicción y sin necesidad de que primero tramiten su cese.

En todos los casos, la Corte ha sido consistente en señalar que:

- 1) Se debe respetar la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad; y
- 2) Se les debe proporcionar el acceso a los apoyos que necesiten para tomar decisiones y a salvaguardias para impedir abusos.

También, en diversos casos, la Corte ha clarificado que, tratándose de personas con discapacidad, no es aplicable el principio del interés superior. Es decir, no se puede resolver con base en lo que se considere que es mejor para la persona. Este principio debe ser sustituido por el de mejor interpretación de la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad. Sobre este rubro, está pendiente que la Corte tenga la oportunidad de clarificar cuándo procede pasar del paradigma de la voluntad y las preferencias de la persona, a su interpretación y quién puede interpretarlas.

Otro punto a resaltar de las resoluciones en estudio, es que la Corte ha reconocido, una y otra vez, el impacto negativo que tiene la restricción de la capacidad jurídica en la vida de las personas, por ejemplo, en: 1) el derecho a decidir cómo, con quién y dónde vivir (derecho a la vida independiente); 2) el derecho a formar una familia (decidir casarse o vivir en concubinato); 3) el ejercicio de las responsabilidades parentales (toma de decisiones en el ejercicio de la patria potestad o el ejercicio de la guarda y custodia); 4) el derecho al sufragio; o, 5) el derecho a la participación en la vida política y pública.

La Corte también ha tenido la oportunidad de resolver casos relacionados con el reconocimiento de la dignidad y de la autonomía personal de las personas con discapacidad. Resulta ilustrativo el caso en que determinó que la restricción del servicio de elevador y de electricidad a una condómina vulneraba su derecho a la movilidad personal por las barreras del entorno que al interactuar con su deficiencia, le impedían desplazarse de manera independiente. En este caso, hubiera resultado interesante saber si a juicio de la Suprema Corte, la denegación de la movilidad personal y la accesibilidad, se traducían en un caso de violencia contra esta mujer con discapacidad, tomando en consideración lo estipulado en el artículo 16 de la Convención y lo referido por el Comité, ambos sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Observación general núm. 3, párr. 31). También es interesante el caso en el que la Corte resolvió sobre la constitucionalidad de las normas que obligan a las aerolíneas a transportar los "instrumentos inherentes a la condición" de las personas con discapacidad.

Con respecto al principio de igualdad de oportunidades, la Corte ha resuelto en diversos escenarios que no se puede excluir a las personas por su condición de discapacidad. No se las puede excluir al momento de establecer los requisitos para obtener una licencia de conducir, ni al considerar a una persona como candidata para una vacante laboral, ni en la contratación de un seguro médico o en el acceso a servicios educativos. Además, la Corte se ha pronunciado sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para reducir las desventajas estructurales a las que se enfrentan las personas con discapacidad y, en ese sentido, se deben atender las diferencias y desventajas socioeconómicas que enfrenta ese grupo.

Sobre el tema de acceso a la educación, la Suprema Corte ha tenido la oportunidad de establecer que las autoridades escolares tienen:

- 1) la obligación de reforzar la idea de que todos los niños, las niñas y los adolescentes, sin excepciones, pertenecen al sistema educativo regular;
- 2) la obligación de crear entornos educativos accesibles y de proporcionar ajustes razonables cuando se requieran para garantizar el goce o el ejercicio del derecho en igualdad de condiciones; y

- 3) una obligación de protección reforzada con los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, para evitar, tratar y remediar cualquier situación de hostigamiento que enfrenten.

La Corte coincidió con el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en que la educación inclusiva es el principal medio para lograr sociedades inclusivas.

A pesar de estos criterios, aún existen muchas instituciones educativas segregadas, por lo que quizá en un futuro la Suprema Corte tenga otras oportunidades de reiterar su criterio de que el Estado mexicano debe adoptar medidas concretas y deliberadas para que todas las personas independientemente de sus condiciones o diferencias aprendan juntas. Para ello, podría resultar interesante que la Corte nos ayude a distinguir de manera más precisa cuáles obligaciones derivan del derecho a la accesibilidad y cuáles de la obligación de hacer ajustes razonables.

En diversas sentencias, la Corte utiliza de manera indistinta los conceptos de accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento, sin tener en cuenta que de acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad existen importantes distinciones. No obstante, en los precedentes más recientes ha ido precisando las diferencias entre estos conceptos. En este sentido, por ejemplo, la Corte ha retomado lo establecido por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y ha puntualizado que la accesibilidad está pensada para grupos de personas, a diferencia de los ajustes razonables y de procedimiento que se refieren a casos individuales; que la obligación de proporcionar ajustes razonables surge hasta que una persona la solicita y que está sujeta a una valoración, para que no impongan una carga desproporcionada o indebida a quien los realiza, cuestión a la que no están sujetas ni las medidas de accesibilidad ni los ajustes de procedimiento.

Finalmente, es importante resaltar el desarrollo jurisprudencial de la Corte en cuanto a la obligación estatal de celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, a través de las organizaciones que las representan, en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones que atañen a esta población (artículo 4.3 de la Convención).

Ha quedado de manifiesto que la Corte ha velado por el cumplimiento de esa obligación, pues, con motivo de la falta de consulta, ha invalidado diversas normas, aun cuando tal causal ni siquiera fuera invocada como concepto de invalidez. Además, la Corte ya ha comenzado a delinear cuándo se tiene que cumplir con esta obligación, es decir, cuáles son las "cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad" a las que se refiere la

norma convencional; o a quiénes se debe consultar, cuál es la distinción entre organizaciones de y para personas con discapacidad.

Con seguridad, en futuros casos, la Suprema Corte tendrá la oportunidad de seguir desarrollando el contenido de ciertos derechos y obligaciones para avanzar hacia una sociedad verdaderamente inclusiva.